



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1209/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0324000028519, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Solicito me indiquen las fechas en que se ha venido interrumpiendo constantemente el suministro de agua a la colonia Actipan, alcaldía Benito Juárez, durante el periodo de octubre de 2018 al presente 7 de marzo de 2019. Asimismo, me precisen los motivos de cada interrupción del servicio. Gracias.

...”

II. El 21 de marzo de 2019, Sistema de Aguas, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000028519, mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa que durante el periodo de octubre de 2108 al presente día 07 de marzo del año en curso, personal técnico operativo de esta dirección, los días 5,8,12 de octubre del 2108, 10, 15 de enero, 6,8,14,22 y 26 de febrero, 11,12,13 de marzo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

del año en curso, realizo varios trabajos en diferentes calles de la colonia Actipan, la causa de las faltas de agua es debido a la baja presión en la línea.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio **SACMEX/UT/285-1/2019**, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...
Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000028519, mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa que durante el periodo de octubre de 2108 al presente día 07 de marzo del año en curso, personal técnico operativo de esta dirección, los días 5,8,12 de octubre del 2108, 10, 15 de enero, 6,8,14,22 y 26 de febrero, 11,12,13 de marzo del año en curso, realizo varios trabajos en diferentes calles de la colonia Actipan, la causa de las faltas de agua es debido a la baja presión en la línea.
..." (sic)

III. El 28 de marzo de 2019, el particular a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“...
En vía de agravio preciso que la autoridad no contestó lo que se le pidió porque en mi solicitud primigenia requerí me indicara los motivos de cada una de las interrupciones del suministro de agua y si bien aceptó que en determinadas fechas mermó el suministro, no indico los motivos de cada una de las interrupciones. En nada obsta que hubiere referido que ello se debió a que se realizaron “varios trabajos en diferentes calles de la Colonia Actipan”, pues tal expresión ambigua me deja en estado de incertidumbre y no responde completa ni exhaustivamente (como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

lo requerí) que actos en particular motivaron la suspensión del servicio de agua en cada fecha en específico. Por tanto solicito que se requiera a la autoridad dar contestación completa a los datos pedidos y se evite declarar cumplida su obligación a través de respuestas ambiguas que vulneran mi derecho de acceso a la información.

...” (sic)

IV. El 28 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1209/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 03 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SACMEX/UT/1209-1/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual expresó sus alegatos en el sentido de que ratificaba la respuesta proporcionada al particular en el oficio **SACMEX/UT/285-1/2019**, de fecha 21 de marzo de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

VII. El 24 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del dos de abril del año en curso; **V)** y **VI)** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, notificando este hecho al particular, de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión; por último, no se presenta ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

El particular solicitó **las fechas en que se interrumpió constantemente el suministro de agua en la Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, así como los motivos de cada interrupción del servicio.**

En respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó mediante el oficio **SACMEX/UT/285-1/2019**, que los días **5, 8 y 12 de octubre de 2018, 10 y 15 de enero de 2019, 6, 8, 14, 22 y 26 de febrero**, así como los días **11, 12 y 13 de marzo del año en curso**, personal técnico operativo de la Dirección de Agua y Potabilización **realizó diversos trabajos**. Asimismo, señaló que la **cusa de la falta de agua en esas fechas fue la baja presión en línea**, ratificando este pronunciamiento en vía de alegatos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio sustancialmente que el **sujeto obligado no precisa los motivos de cada una de las interrupciones del suministro de agua**, tal como lo estipuló en su solicitud, ya que al mencionar “varios trabajos”, se deja al recurrente en estado de incertidumbre y **no se proporciona una respuesta completa ni exhaustiva**, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

En este punto, es conveniente aclarar que el particular, al momento de impugnar la respuesta otorgada por el Sistema de Aguas a su solicitud de información, no realiza manifestaciones tendientes a impugnar la información que le proporcionó, relacionada con las fechas en que se interrumpió el suministro de agua, en consecuencia, tal acto se tomará como consentido.

Por razón de lo anterior, dicha información no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Precisado lo anterior, tenemos que la inconformidad del particular versa principalmente en la omisión del sujeto obligado de **precisar** los motivos, de cada uno de los días, en los que fue suspendido el suministro de agua en la Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez, ya que si bien el sujeto obligado aduce que la causa fue debido a la baja presión en la línea, lo cierto es que en su respuesta también aduce que en los días en los que fue suspendido el suministro se realizaron varios trabajos en diferentes calles de dicha Colonia, por lo que el agravio del recurrente atañe a **la entrega de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

información incompleta, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular, para que el sujeto obligado **precise las razones o motivos que causaron la suspensión del suministro de agua en los días que se mencionan**, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar es necesario verificar las atribuciones que tiene el sujeto obligado, las cuales están establecidas en el artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal¹, mismo que es del tenor literal siguiente:

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 16. Corresponde al **Sistema de Aguas** el ejercicio de las siguientes facultades:

I. **Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos**, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

(...)

IX. **Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas** conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;

(...)

¹ Consultable en: <http://aldf.gob.mx/archivo-d0c1ac48ef930701568a2cbd52e7d29e.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

De la normativa en cita se desprende que el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones la de **controlar la prestación de los servicios hidráulicos y suspender o limitar estos servicios conforme a la Ley de Aguas y el Código Financiero del Distrito Federal.**

En ese sentido, la misma Ley de Aguas del Distrito Federal establece lo siguiente para el suministro de agua potable y los casos en los que debe ser suspendido:

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 53. El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, **la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población.** Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua.

El servicio de agua potable se deberá proporcionar con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado.

[...]

Artículo 61. El Sistema de Aguas **podrán restringir o suspender**, según el caso, el servicio de agua potable, cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio, y

IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Los preceptos transcritos señalan: primeramente que el sujeto obligado es el responsable de **suministrar y abastecer agua para consumo**, de acuerdo a las necesidades de la población en la Ciudad de México, por lo que para llevar a cabo dicha tarea, se debe proporcionar el servicio **con una presión mínima en la red de distribución de 0.500 kilogramos sobre centímetro cuadrado**, asimismo, estipulan las **causas por las cuales se puede suspender el suministro de agua**, las cuales obedecen a escasez de agua, mantenimiento, solicitud del usuario, o incumplimiento de pago.

Al tenor de las consideraciones anteriores y tomando en cuenta que el sujeto obligado aduce en su respuesta que la suspensión en el suministro de agua **se debió a una baja en la presión lineal**, se debe precisar el porqué hubo dicha baja en la presión, pues la ley claramente **establece una presión mínima para el suministro de agua potable**, y las **causas específicas** por las que se puede suspender el servicio.

Aunado a lo anterior, del oficio **SACMEX/UT/285-1/2019**, se desprende que el sujeto obligado también aduce en su respuesta que, los días en que fue suspendido el suministro de agua en Colonia referida por el particular, personal técnico operativo de la **Dirección de Agua y Potabilización**, llevó a cabo varios trabajos en diferentes calles, entendiéndose que la solicitud del particular fue turnada a la **Dirección de Agua Potable y Potabilización**, sin embargo, no es posible deducir que se cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de materia, el cual establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes, con el objeto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Lo anterior es así, ya que de la página oficial del sujeto obligado², así como de su Manual Administrativo³ se desprende que la Dirección en comento, cuenta con varias unidades administrativas adscritas, sin embargo, no se acredita que la solicitud de información haya sido turnada específicamente a la **J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez**, demarcación a la que pertenece la Colonia Actipan, donde fue suspendido el suministro de agua, por lo que se presume que es la unidad **idónea** para atender los requerimientos del particular:

Dirección de Agua y Potabilización -	-
Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable -	-
J. U. D. de Apoyo a la Operación -	
J. U. D. de Agua -	
J. U. D. de Potabilización en la Subdirección de Gestión de la Inf. y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de A. Potable -	
Subdirección de Agua Potable Poniente -	-
J. U. D. de Agua Potable Miguel Hidalgo -	
J. U. D. de Agua Potable Alvaro Obregón - Cuajimalpa -	
J. U. D. de Agua Potable Benito Juárez -	
J. U. D. de Agua Potable Cuauhtemoc -	
Subdirección de Potabilización y Desinfección -	+
Subdirección de Agua Potable Norte - Oriente -	+
Subdirección del Sistema Lerma -	+
Subdirección de Agua Potable Sur -	+
Subdirección de Medición y Control de Agua Potable -	+

En ese sentido, resulta procedente verificar las atribuciones de la J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez, contenidas en el Manual administrativo del sujeto obligado, que a la letra señala:

²Consultable en <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

³ Consultable en:

http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_24_modificacion_23.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Benito Juárez

Funciones:

Función principal 1: **Coordinar y supervisar la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en la Delegación Benito Juárez**, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.

Función básica 1.1: **Realizar visitas periódicas a las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, por parte de las Direcciones de Construcción y Mantenimiento del SACMEX**, con el fin de verificar que éstos se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual (**cartera de obra autorizada**) y al proyecto elaborado por el área técnica del SACMEX.

La normativa transcrita corrobora que la J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez es el área oportuna para proporcionar la información relacionada con los trabajos hechos en las distintas calles de la Alcaldía, **toda vez que se encarga de coordinar y supervisar la operación de la infraestructura con que cuenta esta demarcación.**

Además, es dable destacar en este punto que la J.U.D. de Agua Potable en Benito Juárez, se encarga de verificar que los proyectos de rehabilitación a la infraestructura hidráulica, **se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual del sujeto obligado. (cartera de obra autorizada)**, del cual se inserta un pequeño extracto en cuanto al aprobado en 2018, con el fin de referenciar los distintos proyectos por los cuales el sujeto obligado pudo realizar trabajos a la infraestructura hidráulica de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

06CD03 - Sistema de Aguas										
Área Funcional	Unidad de Medida	Meta Física	Meta Financiera	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Inversión Pública	Inversión Financiera y Otras Provi
- GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE Y LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN, MANEJO Y COBERTURA AGUAS RESIDUALES.										
2.1.3.314	- APOYO	1.000	710,987,465	0	0	0	710,987,465	0	0	
2.1.3.315	- ACCIONES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE									
	PROCEDIMIENTO	16.000	331,494,174	258,121,807	0	8,100,303	0	0	65,272,064	
2.1.3.316	- ACCIONES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES									
	PROCEDIMIENTO	1.000	81,500	0	0	0	0	81,500	0	
2.1.3.317	- DESAZOLVE									
	METRO CÚBICO	667,992.000	140,277,408	0	10,120,548	7,025,052	0	0	123,131,808	
2.1.3.318	- MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE DRENAJE									
	SERVICIO	71.000	903,421,399	460,722,563	28,372,929	78,963,237	0	21,017,511	314,345,159	
2.1.3.319	- MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES									
	SERVICIO	8.000	200,733,405	154,509,428	0	6,696,477	0	0	39,527,500	
2.1.3.320	- OPERACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE									
	SERVICIO	3.000	1,654,794,171	512,245,218	182,739,185	857,707,268	0	0	102,102,500	
2.1.3.321	- OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES									
	SERVICIO	1.000	478,250,058	263,464,479	0	214,785,579	0	0	0	

Así las cosas, es posible que la suspensión en el suministro de agua potable haya sido originada por la **realización de trabajos en vías de ejecutar un proyecto**, que contempla la utilización de **recursos públicos**, ya que fue aprobado en su programa operativo, lo que nos lleva ante la imperativa **de explicar cada acción o trabajo realizado**, que haya motivado dicha suspensión del suministro, cumplimentando así lo estipulado por las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Resulta conveniente citar lo plasmado por Andreas Schedler, en el cuaderno número 03 de Transparencia⁴, donde precisa:

⁴ Schedler Andreas, ¿Qué es la rendición de cuentas?, *Cuadernos de Transparencia*, 03, IFAI, agosto 2004 <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/documentos/JURIDICO08/LECTURAS/MODULO%202/RENDICIONDECUCENTAS.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

“(…) Pueden pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o les pueden **pedir que expliquen sus decisiones**. Pueden preguntar por hechos **(la dimensión informativa de la rendición de cuentas)** o por razones (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas). La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también **implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder** (…)” p. 14

Finalmente, para que un acto se considere válido, la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, en su artículo 6° estipula lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

IX. Expedirse de conformidad con **el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto**, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

El artículo citado señala que para que un acto sea valido debe expedirse **de conformidad con el procedimiento establecimiento en las leyes** y de manera congruente con lo solicitado **resolviendo expresamente todos los puntos** de los interesados, hecho en no acontece en el caso que nos ocupa, pues como ya vimos, el sujeto obligado **no acredito haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, así como tampoco atendió expresamente todos los puntos plateados en la solicitud de información del particular.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que **proporcione al particular la información detallada sobre los trabajos o acciones que motivaron la causa de la suspensión en el suministro de agua en la Colonia Actipan, los días referidos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS

EXPEDIENTE: RR.IP. 1209/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO